

RESOLUCIÓN No 948 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: "CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

LA SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 compilado por el Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el Decreto Departamental No.159 de 2021, expedido por el señor Gobernador de Bolívar y,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de sus competencias legales, **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a través de la **SECRETARIA PRIVADA** determinó la necesidad de "**CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ**"

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizó el Estudio del Sector, los Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos, jurídicos y la correspondiente invitación publica.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$ 61.500.000.00) M/CTE**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente y que hace parte integral del presente acto.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido, correspondió a la de **MINIMA CUANTIA**, atendiendo la naturaleza y la cuantía de la contratación y que es esta la forma que por regla general debe utilizarse para seleccionar a los contratistas del estado.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

Que de conformidad con la normatividad antes señalada, se elaboró LA INVITACION PUBLICA a que se sujetaría el Proceso de Selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP – Portal Único de Contratación.

Que el día 25 de octubre de 2021 publicaron los estudios previos y la invitación pública del proceso de MINIMA CUANTIA No. **MC-SP- 005-2021** cuyo objeto es “**CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ**”

Que el cierre del proceso de MINIMA CUANTIA No. MC- SVR 002-2021 se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2021 a las 08:00 AM en la plataforma SECOP II

Que se presentaron las siguientes las siguientes propuestas:

LISTA DE OFERTAS					+ Abrir Panel		Opciones
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta			
CORPOGISE	CORPOGIS	Oferta en evaluación	27/10/2021 7:58 AM	58.355.815 COP			
corvivir...	CORVIVIR	Oferta en evaluación	27/10/2021 7:46 AM	55.628.930 COP			
oferta	corvolvi	Oferta en evaluación	27/10/2021 7:45 AM	49.176.750 COP			
recorges...ri	RECORGES	Oferta en evaluación	27/10/2021 7:24 AM	49.902.472 COP			

Que el día 28 de octubre de 2021, se publicó la evaluación preliminar del proponente denominado CORPORACION VOLVER A VIVIR O.N.G -CORVOLVI, el cual se dio traslado para subsanar conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En el término de traslado se recibió observación por la CORPORACIÓN EMPRESARIAL RENACER, en virtud de la cual solicita que no se evalué la propuesta de CORVOLVI dado que su propuesta contenía un error en la suma y su valor total correspondía a la suma de \$51.537.292.00.

La entidad mediante el comité evaluador, respondió la observación y expresó que acoge la observación propuesta por lo que se procedió a modificar el orden de elegibilidad inicialmente planteado, evaluando a la propuesta de menor valor que corresponde a RECORGES, es por esta razón que se procedió a evaluar a dicha oferta y a dar el término para subsanar.

Una vez recibidas las subsanaciones de la propuesta, la entidad se percató que los informes de evaluación

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGÜÉ

preliminares no analizan todos los requisitos técnicos definidos en la invitación pública No. **MC-SP- 005-2021**, toda vez que no se evalúa la muestra establecida en el numeral 4.7 del mencionado acto administrativo.

Es menester recordar, que la invitación pública se trata de un acto jurídico prenegocial con **carácter vinculante y obligatorio** para los partícipes del proceso de selección, por lo expuesto, se procederá a sanear la actuación administrativa contractual y se publicará informe de evaluación evaluando todas las condiciones técnicas establecidas y dadas a conocer a todos los interesados a través de la plataforma SECOP II.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

“ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA.

Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, el acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.”

Que, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

“(…) Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro.

(…) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir “que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no sustanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto”.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGÜÉ

“(…) Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...”, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez (…)”

“(…) Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva (…)”

Que, con respecto al saneamiento de los actos administrativos, el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

“(…) El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» o se trata de «irregularidades menos graves»

Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514).”

Que, en el mismo sentido, la Agencia de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que *“(…) no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (…). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.”*

Que, al respecto, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: **“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que toda vez que el vicio de forma acaecido en el citado proceso de mínima cuantía No. **MC-SP- 005-2021**, no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a error de procedimiento, el cual es susceptible de corrección y saneamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamiento jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento del proceso de mínima cuantía No. **MC-SP- 005-2021**, para de esta forma garantizar a los interesados y partícipes del proceso la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad, publicidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Que de acuerdo con lo anterior y para efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad, la entidad publicará el informe de evaluación del proceso de la referencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de digitalización presentado en el proceso de mínima cuantía No. **MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ** , publicando el informe de evaluación de todas propuestas presentadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la plataforma SECOP II.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los

RESOLUCIÓN No 948 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: "CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGÜÉ

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 08 de noviembre 2021


ALVARO REDONDO CASTILLO
Secretario Privado

Proyectó: Albert Alfaro – Asesor Externo 